



RECURSO DE REVISIÓN 409/2016
P.S.

ACTOR: BANCO MERCANTIL DEL
NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO BANORTE.

AUTORIDAD: RECAUDADOR DE
RENTAS Y TESORERO
MUNICIPAL, AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, veintitrés de abril de dos mil
veinticuatro.

Se revoca la sentencia de veintiocho de febrero de dos
mil veintitrés, emitida por el Juzgado Primero de este
Tribunal, en el juicio número 409/2016 P.S. y se sobresee en
el juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.

Tribunal Contencioso: Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Primera Sala: Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Juzgado Primero: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en Mexicali, Baja California.

Recaudador de Rentas: Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Tesorero Municipal: Tesorero del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

I. RESULTANDOS

¹ Aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

Antecedentes.

1. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el apoderado de la actora presentó demanda de nulidad, ante la Primera Sala (ahora Juzgado Primero²), contra 202 (doscientas dos) resoluciones determinantes de créditos fiscales, denominados “**REQUERIMIENTO DE PAGO IMPUESTO PREDIAL**”, emitidas por el Recaudador de Rentas.

2. Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Primera Sala admitió la demanda y ordenó emplazar al Recaudador de Rentas y al Tesorero Municipal.

3. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Juzgado Primero de este Tribunal, dictó sentencia en la cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra de la autoridad Tesorero.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora, en contra de los requerimientos de pago señalados en el listado número 2.

TERCERO. Se declara la nulidad de los requerimientos de pago señalados en el listado número 1.

CUARTO. Se condena a la Recaudación, a que emita con fundamento en el artículo 84, primer y segundo párrafo de la Ley, se condena al Recaudador a lo siguiente:

1. Emita una resolución en que deje sin efectos los requerimientos de pago señalados en el listado número 1; y

2. Requiera de nuevo el cobro del impuesto predial de los requerimientos de pago señalados en el listado número 1 motivando adecuadamente la imposición de su monto, exponiendo detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, esto es:

² En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

- a) De manera pormenorizada exponga la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables para obtener los montos a pagar;
- b) Detalle claramente las fuentes de las que obtuvo cada dato necesario para realizar tales operaciones.
- c) Sin que sea necesario que desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues podrá elaborarlas el propio actor en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo, a fin de que el actor pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud.

Antecedentes en segunda instancia.

4. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el diez de abril de dos mil veintitrés, el representante legal de la actora interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de presidencia de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

5. En dicho auto se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. Transcurrido el término otorgado, se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para

conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.

10. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés y surtió efectos el tercer día hábil siguiente a la que fue hecha, treinta y uno de ese mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal vigente, por lo que, el plazo de 10 días previsto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del tres al catorce de abril de dos mil veintitrés.

12. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días ocho, nueve, quince y dieciséis del mismo mes y año, por corresponder a sábados y domingos.

13. Entonces, si el recurso de revisión fue presentado el día diez de abril de dos mil veintitrés, ante el Juzgado de origen, su interposición fue oportuna.

14. **LEGITIMACIÓN.** La revisionista acude por conducto de su representante legal.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Contextualización.

15. El juzgador consideró, por una parte, sobreseer respecto al Tesorero Municipal y a los requerimientos de pago que señaló en el listado denominado número 2; y, por otra parte, declaró la nulidad de los requerimientos de pago señalados en la lista 1, de la sentencia impugnada, condenando al Recaudador de Rentas a que dejara sin efectos dichos requerimientos y de nueva cuenta requiriera a la actora el cobro del impuesto predial motivando debidamente.

16. Contra la sentencia primigenia, la actora interpuso el presente recurso de revisión dirigido a controvertir el sobreseimiento respecto al listado número 2 y la nulidad por vicios de forma, argumentando que existen vicios de fondo que le resultan en mayor beneficio y debieron ser estudiados.

ESTUDIO DE OFICIO.

17. El Pleno de este Tribunal advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 40³ de la Ley del Tribunal y procede sobreseer en el juicio conforme a la fracción II del numeral 41⁴ de la ley que nos ocupa.

³ **ARTICULO 40.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

⁴ **ARTICULO 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

18. Para exponer de manera clara el motivo de improcedencia debe atenderse a la siguiente pregunta.

19. ¿Puede una persona acudir a defender los intereses de otras en el juicio de nulidad?

20. No. Se explica.

21. Para que un acto administrativo produzca sus consecuencias jurídicas es necesario que la autoridad señale el nombre de la persona a quien le está imponiendo su voluntad administrativa. Lo anterior es así pues el nombre constituye un atributo que sirve para individualizarlas y distinguirlas unas personas de otras. Mediante el nombre, podemos ser sujetos a recibir efectos jurídicos.

22. En ese orden de ideas, las consecuencias jurídicas que se producen con la emisión de un acto administrativo crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones de la persona cuyo nombre está inscrito en el acto emitido por la autoridad. De tal manera que, para acudir al juicio contencioso administrativo, es necesario que el demandante se vea afectado su esfera jurídica como consecuencia de dicho acto.

23. Ahora, en la demanda de nulidad se aprecia que acude a juicio el representante legal de la persona moral BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANORTE, a demandar la nulidad de 202 requerimientos de pago de impuesto predial, emitidas por el Recaudador de Rentas, las cuales afirma son dirigidas en su

contra (foja 1, Tomo I), no obstante, de la lectura de las mismas se aprecia que se dirigen a diversos contribuyentes BANORO S.A. y BANCRECER S.A. (fojas 86 a 704).

24. Incluso, en el segundo motivo de inconformidad, la actora niega tener cualquier tipo de derecho sobre los bienes inmuebles sobre los que se cobró el impuesto predial, señalando lo siguiente:

“...se está liquidando a cargo de mi representada el impuesto predial por diversos ejercicios y periodos relativos a inmuebles que no resultan ser propiedad, ni se encuentran en posesión de mi representada, tampoco mi representada funge como fideicomitente o fideicomisario de los bienes de referencia, (...) esta parte niega lisa y llanamente ser el causante (sujeto pasivo de la contribución), del impuesto predial que se está liquidando en los documentos impugnados.” (foja 20, Tomo I).

25. Ahora bien, la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2012364⁵, define al interés legítimo cómo: *“(...) aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado,*

⁵ Registro digital: 2012364

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. (...)". Por otro lado, la Segunda Sala del Supremo Tribunal de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2019456⁶, establece respecto al interés jurídico que "(...) los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. (...)”

26. En consecuencia, si el actor niega cualquier relación de derecho con los inmuebles sobre los cuales se impuso el impuesto predial y de autos no obran constancias que acrediten que la actora tenga relación jurídica con BANORO S.A. y BANCRECER S.A. ni se justifica que esté facultada para acudir a juicio por conducto de su representante legal a defender los intereses de dichas entidades bancarias, entonces resulta improcedente que la impetrante se apersona

⁶Registro digital: 2019456

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

a juicio a impugnar créditos fiscales fincadas a otras personas morales, debe sobreseerse en el juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese a las partes la presente de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN